

**REGLAMENTO
DE LA
COMISIÓN DE
CONCILIACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE
CONTROVERSIAS**



**FEDERACIÓN MEXICANA DE
FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**

2023



Índice	Pág.
CAPITULO I OBJETO	03
CAPITULO II COMPETENCIA	03
CAPITULO III INTEGRACIÓN	03
CAPITULO IV RECUSACIÓN	04
CAPITULO V FUNCIONES	04
a) Del Presidente	04
b) Del Representante de los Jugadores	05
c) Del Representante de los Clubes	05
CAPITULO VI PRINCIPIOS GENERALES	05
CAPITULO VII PARTES	06
CAPITULO VIII ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN	06
CAPITULO IX PROCEDIMIENTO	08
a) Etapa de Conciliación	09
b) Etapa de Controversia	10
CAPITULO X CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS NO PRESENCIALES	11
CAPITULO XI TÉRMINOS PROCESALES	12
CAPITULO XII PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	12
CAPITULO XIII DECISIONES	12
CAPITULO XIV NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	13
TRANSITORIOS	14





CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1

1. El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 80, 82 y 84 del Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. (LA FEDERACIÓN).
2. La Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias (la Comisión) es un órgano autónomo e independiente.
3. En atención a lo dispuesto por el artículo 84 del Estatuto Social de LA FEDERACIÓN, sus afiliados tienen la obligación de someter las diferencias que se susciten entre ellos ante la Comisión y sus resoluciones serán obligatorias en la forma y términos previstos en la misma.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Artículo 2

La Comisión conocerá únicamente de las reclamaciones interpuestas por los siguientes afiliados:

- a) Jugadores
- b) Clubes
- c) Cuerpo Técnico
- d) Intermediarios

Artículo 3

1. En el ejercicio de su competencia jurisdiccional y la aplicación del derecho, la Comisión tomará como base para emitir sus resoluciones lo siguiente, en el orden en que aparece:
 - 3.1.1 El presente Reglamento y los criterios emitidos por la Comisión,
 - 3.1.2 El Contrato celebrado entre las partes y
 - 3.1.3 Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a fin de subsanar cualquier cuestión que no estuviera prevista en el presente Reglamento, en los criterios emitidos por la Comisión y/o en los Contratos celebrados entre las partes.
2. Asimismo, podrá tomar en consideración, el Estatuto Social y demás normas y Reglamentos de la propia FEDERACIÓN que para el caso sean aplicables, las pruebas que hayan sido aportadas durante el procedimiento y/o los documentos que consten en el expediente, así como aquellos que se encuentren registrados ante LA FEDERACIÓN.
3. La Comisión no será competente para conocer sobre riesgos de trabajo, ni para calificar las lesiones sufridas durante la prestación de los servicios. A efecto de no dejar en estado de indefensión a los quejosos, se dejan a salvo sus derechos para que acudan ante la autoridad correspondiente.
4. No obstante lo anterior, esta Comisión podrá, a solicitud de las partes, actuar única y exclusivamente como órgano conciliador entre las mismas, por ende, si no se llega a un acuerdo conciliatorio, se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

Artículo 4

1. La Comisión se integra por:





- Un Presidente y un Presidente sustituto
- Un Representante de los Clubes designado por los Clubes profesionales y uno sustituto
- Un Representante de los Jugadores designado por la AM FUT PRO, ASOCIACIÓN CIVIL (AMFpro) y uno sustituto.

2. Tanto el Presidente de la Comisión como el sustituto, serán designados y revocados de común acuerdo por el Representante de los Clubes y por la AM FUT PRO, ASOCIACIÓN CIVIL (AMFpro).

3. Asimismo, la Comisión contará con un Secretario, el cual será nombrado por el Presidente, quien asumirá la dirección administrativa, redactará las actas y las resoluciones adoptadas.

4. El Secretario se encargará del archivo de las resoluciones así como de los expedientes correspondientes, asimismo, podrá firmar a nombre de la Comisión cualquier notificación y/o correspondencia.

CAPÍTULO IV RECUSACIÓN

Artículo 5

1. Cuando las circunstancias permitan dudar legítimamente de la independencia o imparcialidad de un miembro de la Comisión, se debe recusar a dicho miembro sin demora. Este será el caso, en particular, si:

- a) Tiene interés en el litigio, directa o indirectamente, ya sea a título personal, o en calidad de órgano de una persona jurídica;
- b) El Club del que proviene está implicado, o existe un vínculo familiar (cónyuge, parientes o afines en línea directa de una parte o de su representante), una relación de dependencia, de estrecha amistad o de enemistad personal con una de las partes o su representante.

2. El miembro que se encuentra en un caso de recusación tiene la obligación de advertir inmediatamente al Presidente de la Comisión.

3. Un miembro de la Comisión puede ser recusado por las partes en caso de duda justificada sobre su imparcialidad y/o su independencia. La parte que pretende solicitar la recusación debe enviar una declaración escrita a la Comisión en un plazo de 5 (cinco) días a partir del momento en que tuvo conocimiento del caso de recusación, bajo pena de preclusión. Su solicitud debe contener un informe preciso de los hechos que la motivan e indicar los medios probatorios correspondientes.

4. Los miembros no recusados decidirán en forma definitiva sobre la solicitud de recusación que presente alguna de las partes conforme a lo indicado en el presente artículo. Dicha decisión se tomará en ausencia del miembro de la Comisión recusado.

5. Las resoluciones que se dicten en materia de recusación, no tendrán recurso alguno.

6. En caso de que exista una razón válida para recusar a algún miembro de la Comisión y de proceder la misma, tomará su lugar el miembro sustituto.

CAPÍTULO V FUNCIONES

A. DEL PRESIDENTE

Artículo 6

- Presidir las actividades de la Comisión.





- Recibir las solicitudes que le sean presentadas.
- Procurar el arreglo conciliatorio de los conflictos, tanto en la fase de Conciliación como en la de Controversia.
- Recibir las pruebas que las partes juzguen convenientes rendir, fijando un término para ello.
- Conocer y resolver los conflictos que sean presentados y, en su caso, aprobar los Convenios que le sean sometidos por las partes.
- Ordenar el cumplimiento en los términos de las resoluciones que la Comisión emita.
- Firmar la correspondencia y/o cualquier oficio emitido por la Comisión.

B. DEL REPRESENTANTE DE LOS JUGADORES

Artículo 7

- Representar y asesorar a los Jugadores en lo que atañe a su relación laboral.
- Hacer valer en la Comisión los derechos de los Jugadores.
- Proponer soluciones en los conflictos en que sean parte.
- Representar ante la Comisión a Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Médicos, Auxiliares y demás integrantes del Cuerpo Técnico, que cuenten con documento de representación expedido por la AM FUT PRO, ASOCIACIÓN CIVIL (AMFpro).

C. DEL REPRESENTANTE DE LOS CLUBES

Artículo 8

- Representar y asesorar a los Clubes.
- Hacer valer en la Comisión los derechos de los Clubes.
- Proponer soluciones en los conflictos en que sean parte.

CAPÍTULO VI PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9

1. Las partes, durante el proceso, deberán actuar conforme al principio de buena fe, estando obligadas a decir la verdad.
2. La reclamación formulada ante la Comisión solo será admitida si existe una razón legítima que la justifique.
3. La Comisión determinará los hechos según su leal saber y entender. Las partes en el proceso están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.
4. La Comisión podrá solicitar a cualquier afiliado en cualquier momento, presente documentación o información para el esclarecimiento de la verdad.
5. Tanto la Comisión como las partes en el procedimiento, están obligados a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan y que no esté expresada en la resolución que se adopte.
6. Bajo reserva de disposiciones que indiquen lo contrario, se otorgará a las partes en el proceso el derecho a ser oídas, el derecho a presentar pruebas, el derecho a que se revisen pruebas relevantes para la decisión y el derecho a que se fundamente la decisión.





CAPÍTULO VII PARTES

Artículo 10

1. Las partes son las personas físicas o morales, ya sean estos Clubes, Jugadores, Directores Técnicos, y en general, integrantes del Cuerpo Técnico del Club, así como los Intermediarios afiliados a LA FEDERACIÓN que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.
2. Las partes podrán comparecer ante la Comisión en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado.
3. Tratándose de personas morales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.
4. Los Representantes de los Clubes afiliados a las diversas Divisiones Profesionales y/o LIGAS estarán exentos de acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, si y solo si se encuentran debidamente registrados como tal ante la FMF y/o la División Profesional o LIGA correspondiente.
5. En el caso de los Jugadores, Intermediarios y/o integrantes del Cuerpo Técnico, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia. El poder que otorgue el Jugador, Intermediario y/o integrante del Cuerpo Técnico para ser representado en el procedimiento ante la Comisión, se entenderá conferido para reclamar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.
6. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas por dicha Comisión, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.
7. La Comisión, sin suspender el procedimiento, correrá traslado mediante un escrito u oficio al tercero interesado con el escrito de demanda y contestación, en su caso, para que presente, en un término prudente, el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad, deberá ofrecer las pruebas correspondientes.
8. La parte que solicite se llame a un tercero interesado, deberá expresar el motivo o circunstancia por el cual debe comparecer y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.

CAPÍTULO VIII ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 11

1. En las audiencias que se celebren ante la Comisión se requerirá, en ciertos casos, de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, en los términos establecidos en el artículo 23.3, 25.1 y 25.4 del presente ordenamiento.
2. De manera excepcional, y a discreción del Presidente de la CCRC, las audiencias podrán realizarse por video conferencia, vía telefónica o por cualquier otro medio que se considere apropiado.

Artículo 12

1. Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días hábiles. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio establecidos en la Ley Federal del Trabajo, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que LA FEDERACIÓN suspenda sus labores.





2. El Presidente de la Comisión, cuando haya causa justificada, puede habilitar los días inhábiles para que se practiquen audiencias, expresando concreta y claramente el motivo de ello.
3. La audiencia que se inicie en día hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el día hábil siguiente; la Comisión hará constar en autos la razón de la suspensión.
4. Cuando en la fecha señalada no se llevase a cabo la práctica de alguna audiencia, la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo el día y hora para que tenga lugar la misma.
5. Por regla general, los plazos fijados por la Comisión no deben ser inferiores a cuatro días ni superiores a veinte días. En caso de urgencia, los plazos pueden ser reducidos hasta un mínimo de 24 horas.
6. Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado, en todo caso, la prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.
7. Si se presenta una solicitud argumentada por cualquiera de las partes antes del vencimiento del plazo, se podrá conceder una prórroga de un máximo de 15 días, en una única ocasión.
8. Si el último día de plazo otorgado coincide con un día feriado o un día no laborable de acuerdo al artículo 12.1 del presente Reglamento, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día laboral.

Artículo 13

Las audiencias de la Comisión serán a puerta cerrada, por lo que solo podrán comparecer las partes involucradas en la controversia en proceso.

Artículo 14

1. Todas las actuaciones procesales en las audiencias se harán constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo, salvo en los casos del artículo 26 del presente Reglamento.
2. Las actas de las audiencias celebradas serán remitidas vía correo electrónico a cada una de las partes en el juicio.

Artículo 15

La Comisión podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de su conservación a través de cualquier procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 16

1. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia o acta y/o documentos, el Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior de éste o éstos. La Comisión, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental, solicitando, en su caso, a las partes que aporten todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder.
2. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y audiencias necesarias para reponer los autos.





Artículo 17

El Presidente podrá imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, tanto a las partes como a los miembros de la Comisión.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO

Artículo 18

1. Por principio, todos los procedimientos se realizarán por escrito. El escrito inicial de reclamación y las promociones de las partes deberán presentarlas vía correo electrónico a la dirección comisiondecontroversias@fmf.mx.

2. Las notificaciones realizadas por correo electrónico se consideran un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia. La notificación realizada a un representante, se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.

3. Las partes están obligadas a cumplir las instrucciones especificadas en los documentos enviados por esta Comisión a la dirección de correo electrónico que éstas le hayan facilitado.

4. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 19

1. El Procedimiento ante la Comisión se iniciará a petición del afiliado quejoso por escrito.

2. El escrito inicial de reclamación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre(s), apellidos, teléfono fijo y/o móvil y correo electrónico del quejoso y/o su representante debidamente acreditado al cual se enviarán, en su caso, las notificaciones, oficios y/o citatorios referentes al procedimiento.
- b) Dado el caso, nombre(s), apellidos, teléfono fijo y/o móvil del representante legal del quejoso, así como el poder de representación.
- c) Reclamo o petición;
- d) Descripción detallada de los hechos que justifiquen el reclamo o petición.
- e) Documentos relevantes para el litigio correctamente numerados y enlistados.
- f) Nombre(s), apellidos y correo electrónico de las personas físicas y/o jurídicas implicadas en el litigio.
- g) Monto al cual asciende el litigio debidamente precisado, es decir, el quejoso deberá ser exacto en detallar a que concepto corresponde dicho monto, si se trata de varias prestaciones reclamadas o de una sola.
- h) Fecha y firma autenticada.

3. El idioma en que se deberá presentar el reclamo y los documentos relevantes para el litigio deberá ser el español. Para el caso de que se presente cualquier documento en idioma distinto al español, deberá adjuntar la debida traducción.





4. El afiliado quejoso deberá presentar, junto con su escrito inicial de reclamación, todas las pruebas sobre las cuales fundamente su dicho, siendo el único momento para presentarlas, a excepción de que se trate de pruebas supervenientes. Los documentos presentados fuera de plazo no se tomarán en cuenta.
5. La Comisión, en caso de que notase alguna irregularidad en el escrito de reclamación, lo devolverá para su enmienda.
6. En caso de que el quejoso reincida en dicha irregularidad, por segunda ocasión, se devolverá nuevamente para su enmienda, con el apercibimiento que de no subsanarla, no se le dará trámite a su petición y se ordenará su archivo.
7. Las peticiones con contenido inapropiado o inadmisibles, serán rechazadas de inmediato.

Artículo 20

1. Tanto en la etapa de Conciliación como en la de Controversia, en su caso, la celebración de las audiencias tendrán validez si las partes han sido debidamente citadas y deberán celebrarse en presencia del Presidente, el Secretario y los Representantes que estuvieran presentes.
2. Cualquier actuación de la Comisión surtirá efectos, aún y cuando participen solamente el Presidente y uno de los representantes y/o sustitutos.

Artículo 21

El procedimiento tramitado ante la Comisión constará de dos etapas:

- a) De conciliación
- b) De controversia

A. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Artículo 22

La Comisión funcionará, en una primera etapa, como amigable conciliador con audiencia de las partes involucradas.

Artículo 23

El procedimiento para la etapa de conciliación será el siguiente:

1. A la recepción del asunto, la Comisión por conducto del Secretario, notificará por escrito a ambas partes la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de Conciliación, enviando a la parte demandada copia del escrito de reclamación junto con todas las pruebas presentadas por el quejoso.
2. De igual manera, la Comisión deberá notificar por escrito el inicio del procedimiento al Representante de los Jugadores y al de los Clubes y a cualquier autoridad federativa que estime procedente.
3. A la primera audiencia deberá asistir personalmente el quejoso, y en el caso de un Club, su representante legal debidamente acreditado ante LA FEDERACIÓN debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 del presente ordenamiento.
4. Como excepción al párrafo anterior, si la cuantía reclamada por el Jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico no rebasa un monto máximo de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) podrá designar a la persona que ha de representarlo ante la Comisión, el representante deberá acreditar que le fue otorgado por el Jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico, poder notarial o carta poder firmada ante dos





testigos que será presentada en original, así como copia visible de una identificación oficial, entiéndase por esta: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional; identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o de la CDMX; tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente y/o Certificado de Matricula Consular, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional, solo así dicho representante y/o apoderado podrá actuar en su nombre durante el transcurso del procedimiento ante la Comisión.

5. De no comparecer el demandado, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo conciliatorio, y si el quejoso no comparece de forma justificada a juicio de la Comisión, se tendrá por no interpuesta la queja y se ordenará su archivo. De existir una causa de fuerza mayor del quejoso, deberá remitir el escrito correspondiente, junto con las pruebas con las que acredite su imposibilidad de comparecer por causa de fuerza mayor y la Comisión, por única vez, dará nueva fecha de audiencia de Conciliación.

6. Abierta la audiencia de conciliación, la Comisión exhortará a las partes para llegar a un acuerdo. En caso positivo se levantará el acta correspondiente y se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Comisión, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo y/o resolución.

7. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; en su caso, la Comisión la suspenderá y fijará una nueva fecha para su continuación en el plazo que estime conveniente, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese acto.

B. ETAPA DE CONTROVERSIA

Artículo 24

1. De no lograr la Conciliación, se iniciará la fase de Controversia resolviendo conforme a lo señalado en el art. 3 del presente Reglamento.

2. Durante la etapa de controversia se admitirá toda clase de pruebas. Para el caso de que se ofrezca la prueba pericial, testimonial y/o confesional, serán admitidas únicamente si a consideración de la Comisión resulta necesario su desahogo para la resolución de la controversia de que se trate.

3. En caso de nombrarse un perito independiente, la parte interesada en el desahogo de la prueba pericial, deberá cubrir de forma anticipada y en el plazo que se fije, la totalidad de los honorarios del perito independiente. En caso contrario, dicha prueba se desechará.

4. Las partes no estarán autorizadas a complementar o modificar sus peticiones o argumentos ni a presentar nuevas pruebas materiales o documentales sobre las que fundamentan su argumentación una vez que se les haya notificado el cierre de la investigación. No obstante, la Comisión podrá solicitar declaraciones y/o documentos adicionales en cualquier momento para el esclarecimiento de la verdad.

5. Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se emita la resolución, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de éstos.

6. La Comisión valorará dichas pruebas supervenientes y si considera que tienen una estrecha e íntima vinculación con la litis y que son conducentes para el esclarecimiento de la verdad, dará vista con las pruebas a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, formule las objeciones correspondientes. En caso contrario, las desechará y se continuará inmediatamente con el procedimiento.

7. Regirá el principio de la libre apreciación de pruebas, por lo que la Comisión podrá tomar en cuenta pruebas no aportadas por las partes.





Artículo 25

El procedimiento para la etapa de controversia será el siguiente:

1. Al finalizar la etapa de Conciliación y de no llegar a un acuerdo conciliatorio las partes, se levantará un acta en la cual se señalará la fecha en la que, sin necesidad de que las mismas acudan a las instalaciones de la Comisión, el demandado deberá remitir, vía correo electrónico y/o mensajería, el escrito de contestación a la reclamación interpuesta, junto con todas las pruebas y/o documentos sobre los cuales fundamente su dicho, asimismo quedará apercibido desde ese momento, que para el caso de que en dicho plazo no remita su posición al respecto, se resolverá con base en la documentación contenida en el expediente, quedando notificadas, a partir de ese momento, ambas partes.
2. En caso de que el demandado desee presentar una contrademanda, deberá hacerlo dentro del mismo plazo que le fue otorgado para presentar su escrito de contestación, debiendo contener todos los elementos descritos en el artículo 19.
3. Una vez recibida la contestación y los documentos y/o pruebas aportadas por el demandado, serán notificadas al quejoso mediante oficio, por lo que a partir de ese momento, las partes no están autorizadas a presentar nuevos argumentos ni nuevas pruebas. En ese sentido, de ser el caso, en dicho oficio se notificará el cierre de la instrucción, turnando el expediente a dictamen.
4. Para el caso de que la parte demandada no hubiese comparecido a la audiencia de Conciliación, se le notificará el acta citada en el numeral 1 del presente artículo, dándole a conocer la fecha en que deberá dar contestación a la reclamación interpuesta, así como para presentar las pruebas y/o documentos que estime convenientes, sin necesidad de que acuda personalmente a las instalaciones de la Comisión. Sin embargo, y si así lo considera pertinente la Comisión, podrá solicitarles a las partes que comparezcan personalmente para llevar a cabo la etapa de controversia.
5. La Comisión, tomando en consideración los argumentos expuestos por cada una de las partes y haciendo una valoración de las pruebas y/o demás documentos aportados, en el momento que considere suficientemente analizado el asunto, resolverá con base en lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento.
6. Atento a lo establecido en el artículo 84 del Estatuto Social de LA FEDERACIÓN, esta Comisión es un órgano que contribuye a la realización de su objeto social al conocer y resolver todas las reclamaciones que los afiliados tengan entre sí, la concurrencia, trámite y resolución de las mismas se lleva a cabo en la forma establecida por el presente Reglamento en forma gratuita y el mismo no faculta a la Comisión para cobrar por sus servicios ni a condenar por ese motivo a las partes al pago de alguna cantidad por ese rubro. En esa virtud no es procedente el pago de gastos y costas a favor de ninguna de las partes.

CAPITULO X CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS NO PRESENCIALES

Artículo 26

En caso de que exista causa de fuerza mayor, una situación de emergencia o excepcional que impida la celebración de audiencias presenciales, la Comisión podrá llevar a cabo éstas por video conferencia, vía telefónica o por cualquier otro medio que considere apropiado y podrán ser ampliados o acortados los plazos señalados en el presente reglamento.





CAPÍTULO XI TÉRMINOS PROCESALES

Artículo 27

1. Cualquier notificación que realice la Comisión surtirá sus efectos el día y hora en que se practique. Los plazos correrán a partir del día siguiente de su notificación, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora que se haya realizado la notificación.
2. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles.
3. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO XII PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 28

La Comisión tomará en consideración, para cada caso, el término de prescripción que la Ley Federal del Trabajo señala para el ejercicio de la acción que se intente.

Artículo 29

1. El Secretario cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante la Comisión se tramiten no queden inactivos.
2. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del quejoso o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

CAPITULO XIII DECISIONES

Artículo 30

1. El Secretario hará constar la certidumbre del contenido de las actas de celebración de las audiencias, de las resoluciones y, en general, de las actividades de la Comisión.
2. Asimismo, formulará un proyecto de resolución que será presentado al Presidente y a los Representantes que forman parte de la Comisión después de haber cerrado la instrucción.
3. La resolución contendrá:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombres de las partes y de sus representantes;
 - c) Las peticiones o demandas formuladas por las partes;
 - d) Una exposición sucinta de los hechos;
 - e) Fundamento de la decisión;





f) El resultado de la apreciación de las pruebas; y

g) Los puntos resolutivos.

4. Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

5. Los errores evidentes en las resoluciones podrán ser rectificadas por la Comisión, ya sea de oficio o bien a solicitud de parte.

6. Nunca podrá derivarse perjuicio para ninguna de las partes a consecuencia de notificación errónea de una decisión.

Artículo 31

1. Una vez que el Secretario haya finalizado el proyecto de resolución, será remitido por correo electrónico al Presidente y los representantes de la Comisión que intervinieron en el procedimiento a efecto de que en un término de tres días hábiles, realicen los comentarios u observaciones que estimen pertinentes y emitan su voto. Hecho lo anterior, por mayoría de votos se dictará la resolución definitiva, teniendo el Presidente, en todos los casos, el voto de calidad.

2. La discusión del proyecto de resolución podrá llevarse a cabo de manera presencial, por videoconferencia y/o por cualquier otro medio que considere el Secretario de la Comisión.

3. En caso de que no se reciba una respuesta por parte de los representantes de la Comisión en el término antes señalado, se entenderá que están de acuerdo con el proyecto de resolución y se procederá a realizar la notificación de la resolución a las partes.

4. Los representantes podrán solicitar por esa misma vía, que se amplíe el término otorgado y, por única ocasión, se concederán tres días hábiles adicionales a los señalados en el numeral 1 del presente artículo.

CAPÍTULO XIV NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 32

1. Las resoluciones que dicte la Comisión serán definitivas y deberán notificarse a ambas partes, así como al Presidente Ejecutivo de LA FEDERACIÓN, a la División Profesional y/o LIGA correspondiente y a las autoridades de LA FEDERACIÓN que corresponda para que por su conducto se dé cumplimiento en los términos estatutarios.

2. Toda resolución que dicte la Comisión deberá cumplirse en sus términos, en caso contrario el Presidente Ejecutivo de la LIGA MX o el Presidente Ejecutivo de LA FEDERACIÓN para los demás casos, procederán a aplicar las medidas conducentes conforme a lo señalado en el Estatuto Social y demás Reglamentos de esta FEDERACIÓN y de la LIGA MX.

3. Los citatorios, comunicaciones y/o resoluciones que dicte la Comisión serán notificados a las partes en forma personal y/o por correo certificado y/o por cualquier medio digital.

4. Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la resolución se comunique a la parte interesada, al menos por correo electrónico. La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.





Artículo 33

La Comisión tendrá únicamente la jurisdicción de disputas nacionales internas, es decir, disputas entre partes afiliadas a la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento fue autorizado tanto por la AM FUT PRO, ASOCIACIÓN CIVIL (AMFpro), como por el Representante de los Clubes y aprobado por el Comité Ejecutivo de la Federación Mexicana de Fútbol, Asociación A.C. en fecha 27 de junio de 2023.

Artículo Segundo

El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo Tercero

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de éste.

El presente Reglamento sustituye al de fecha 9 de julio de 2021.

Los casos presentados ante la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos y llevados a cabo en términos de lo establecido en el de fecha 9 de julio de 2021.

